

Universidad Autónoma de Tlaxcala

Ley Orgánica



Colección de Documentos Universitarios

INDICE

Capítulo Primero

Personalidad y Objetivos /4

Capítulo Segundo

De la organización de la Universidad /6

Capítulo Tercero

Del gobierno de la Universidad /7

Capítulo Cuarto

Del patrimonio de la Universidad /16

Capítulo Quinto

De la Comunidad Universitaria /18

Capítulo Sexto

Disposiciones generales /19

Nota /21

Emilio Sánchez Piedras, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo decreta:

Número 95

**Ley Orgánica de la Universidad
Autónoma de Tlaxcala**

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y Objetivos

ARTICULO 1º Se erige la universidad Autónoma de Tlaxcala.

ARTICULO 2º La Universidad Autónoma de Tlaxcala es un organismo de servicio público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.

ARTICULO 3º La sede de gobierno de la Universidad será la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, capital actual del estado; pero podrá ella establecer unidades universitarias en otras localidades de la entidad.

ARTICULO 4º La Universidad Autónoma de Tlaxcala tiene como objetivo los siguientes;

- I. Impartir la enseñanza superior, independiente y ajena a partidismos políticos y religiosos, para formar profesionales en la ciencia y en la técnica e investigadores y catedráticos de nivel universitario.
- II. Organizar y realizar trabajos de investigación científica.
- III. Desarrollar en el individuo cualidades físicas, intelectuales, éticas, estéticas y de solidaridad social.

- IV. Contribuir a mejorar el nivel físico, moral, cultural, humanístico, científico y técnico de la población del estado y de la nación.
- V. Fomentar relaciones con otras universidades y centros de estudios de la nación y del extranjero.

ARTICULO 5° Los principios de libertad de cátedra e investigación regirán las actividades académicas y docentes de la Universidad.

ARTICULO 6° La Universidad tiene las facultades siguientes:

- I. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con los principios que contiene esta Ley.
- II. Crear y organizar cuando lo estime conveniente y oportuno divisiones o departamentos de acuerdo con los planes y programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario.
- III. Expedir certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos.
- IV. Otorgar validez a los estudios realizados en otras universidades y Centros de Estudios.
- V. Incorporar a otras instituciones educativas si son del mismo nivel y naturaleza que la Universidad o si tienen planes y programas equivalentes a los de ella.
- VI. Realizar convenios con otras Instituciones, para lograr sus objetivos.
- VII. Interpretar aplicar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

- VIII. Las demás que se deriven de esta Ley, del Estatuto General y sus reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

De la Organización de la Universidad

ARTICULO 7° La Universidad Autónoma de Tlaxcala podrá organizarse académica, financiera y administrativamente como lo estime conveniente para la realización de sus fines.

ARTICULO 8° La Universidad Autónoma de Tlaxcala queda integrada con las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior y Odontología que actualmente forman parte del Instituto de Estudios Superiores del Estado y además con las Divisiones, Departamentos Académicos y Organismos de Investigación y de Difusión cultural que la propia Universidad establezca.

ARTICULO 9° Las Escuelas mencionadas en el artículo anterior serán los departamentos con que se cuente inicialmente la Universidad; dichos departamentos quedarán agrupados en dos divisiones, de la siguiente manera: Derecho, Superior de Comercio y Normal Superior integrarán la División de Ciencias Sociales; Odontología integrará la División de Ciencias Biomédicas.

ARTICULO 10° El Departamento de Enfermería y Obstetricia forman parte de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

CAPITULO TERCERO

Del Gobierno de la Universidad

ARTICULO 11° Las autoridades de la Universidad Autónoma de Tlaxcala son:

- I. El consejo universitario
- II. El rector.
- III. Los Secretarios de la Universidad: Académico, Administrativo de Finanzas, de Extensión Universitaria y de Investigación.
- IV. Los Coordinadores de las Divisiones y los directores de los Departamentos Académicos.
- V. Los consejos académicos divisionales y los consejos académicos departamentales.

ARTICULO 12° El consejo universitario es la suprema autoridad. Sus resoluciones son obligaciones y sólo podrán ser revocadas o modificadas por el propio Consejo.

ARTICULO 13° El consejo universitario se integrará por:

- I. El rector de la Universidad, quien será su presidente.
- II. Los Secretarios de la Universidad
- III. Los Coordinadores de las Divisiones y los Directores de los Departamentos Académicos
- IV. Un consejero profesor representante de cada consejo académico departamental.

- V. Dos consejeros alumnos por cada consejo académico departamental.
- VI. El Secretario General del Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ARTICULO 14° Los consejeros universitarios profesores serán electos, por mayoría de votos, en junta general de cada consejo académico departamental y durarán en su cargo cuatro años.

ARTICULO 15° Los consejeros universitarios alumnos serán electos por mayoría de votos del total de alumnos inscritos en cada departamento, debiendo ser alumnos regulares, y durarán en sus funciones dos años.

Los consejeros alumnos serán electos entre los que hayan cursado cuando menos la mitad de la carrera respectiva y deberán tener un promedio general de calificaciones no menor del numérico ocho o de su simbólico evaluativo correspondiente.

ARTICULO 16° Por cada consejero profesor propietario y por cada consejero alumno propietario se elegirá un suplente en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario.

ARTICULO 17° Los secretarios de la Universidad tendrán voz, pero no voto en el consejo universitario.

ARTICULO 18° Además de las facultades específicas que esta Ley expresamente le confiere, el consejo universitario tendrá las siguientes:

- I. Formular el reglamento y el estatuto de la Universidad, los cuales deberán ser aprobados por

el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el consejo universitario.

- II. Expedir todas las normas y disposiciones generales de carácter interno, encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad, y aprobar, en su caso, las que le propongan las demás autoridades universitarias.
- III. Aprobar, en su caso, el presupuesto anual de la Institución que presente el rector.
- IV. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de acuerdo con las normas y disposiciones generales.
- V. Nombrar al rector de la Universidad, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.
- VI. Nombrar y remover, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, a los coordinadores de las divisiones y a los directores de los departamentos académicos.
- VII. Establecer las unidades universitarias, las divisiones y departamentos académicos, así como los organismos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y el logro de los fines de la Universidad.
- VIII. Decidir sobre los conflictos que surjan entre las diversas autoridades de la Universidad.
- IX. Dirigir las funciones de la Universidad en todos sus aspectos.
- X. Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad de la Universidad; y
- XI. Aprobar, en su caso, el informe anual de labores rendido por el rector.

ARTICULO 19° El rector de la Universidad será autoridad ejecutiva máxima y el representante legal del consejo universitario. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez pero no en el periodo inmediato.

ARTICULO 20° Para ser rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de 35 años de edad y menor de 65 el día de la elección.
- III. Poseer título profesional en grado de licenciatura, como mínimo, y
- IV. Haberse distinguido en su especialidad; prestar servicios docentes o de investigación en alguna división o departamento, cuando menos con cuatro años de antigüedad; haber demostrado interés en los asuntos educativos y gozar de la estimación social general como persona honorable y de reconocido prestigio. Excepcionalmente, ser un ciudadano tlaxcalteca distinguido en las ciencias, las letras, las artes, la técnica o la cultura nacionales y con título profesional en grado de licenciatura como mínimo.

ARTICULO 21° El cargo de rector será incompatible con cualquier otro de elección popular o de carácter gubernativo. Sólo podrá impartir hasta dos cátedras, siempre que éstas no sean remuneradas.

ARTICULO 22° El Rector será sustituido en sus faltas temporales no mayores de dos meses por el Secretario Académico y, si éste faltare, por el Decano de la institución. Si la ausencia excediera de dicho plazo, el Consejo Universitario procederá a la designación del rector.

ARTICULO 23° Serán facultades y obligaciones del Rector:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y las reglamentarias de la Universidad.
- II. Proponer por ternas ante el Consejo Universitario la designación de los coordinadores de divisiones y de los directores de los departamentos académicos.
- III. Designar, con la aprobación del Consejo Universitario, a los Secretarios de la Universidad, quienes deberán poseer título en grado de licenciatura y tener 4 años, como mínimo, de antigüedad como miembros de la comunidad universitaria.
- IV. Nombrar el personal docente, previa la propuesta del Consejo Académico Departamental y al Personal Técnico y administrativo de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, del Estatuto General y de los Reglamentos correspondientes.
- V. Presidir el Consejo Universitario y sus Comisiones y, cuando lo considere oportuno, presidir asimismo las reuniones de los cuerpos asesores, del patronato los trabajos y discusiones de las divisiones y las reuniones de los departamentos.
- VI. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes al personal académico y a los empleados, en los términos de esta ley y estatuto.
- VII. Se deroga
- VIII. Ejercer el presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado en los términos de esta ley.

- IX. Rendir anualmente al consejo universitario informe de las actividades desarrolladas en el año inmediato anterior y presentar el programa general de trabajo para el año siguiente.
- X. Promover y estimular a los funcionarios de la universidad.
- XI. Nombrar provisionalmente en su caso, al personal docente en los departamentos académicos.
- XII. Presentar al consejo universitario el presupuesto anual de la Institución.
- XIII. Tener voto de calidad en las sesiones de los consejos universitarios, divisionales, y departamentales.

ARTICULO 24° El rector de la Universidad podrá ser removido:

- I. Por la comisión de algún delito intencional que merezca pena corporal.
- II. Por violaciones graves a ésta ley o a sus disposiciones reglamentarias: ó
- III. Por utilizar el cargo en actividades políticas.

ARTICULO 25° La Universidad está integrada por divisiones que se establezcan por áreas de conocimientos y por departamentos académicos que comprenderán disciplinas específicas o conjuntos homogéneos de éstas. Para la mejor eficacia de los mismos, podrán formarse o reducirse las divisiones y departamentos académicos de acuerdo a los requerimientos de los procesos culturales, educativos, y socioeconómicos del estado.

ARTICULO 26° El funcionamiento de las divisiones y departamentos académicos se regirá por lo que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 27° Cada división estará a cargo de un coordinar y al frente de cada departamento habrá un director.

ARTÍCULO 28° Los coordinadores de división y los directores de departamentos deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, excepción hecha de la edad, que será de 30 años cumplidos como mínimo. Durarán en su cargo 4 años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 29° Los coordinadores de división y los directores de departamento serán responsables de la dirección docente y administrativa de los mismos.

ARTICULO 30° Son atribuciones de los coordinadores de división las siguientes.

- I. Representar a la división académica que dirija.
- II. Concurrir a las sesiones del consejo universitario con voz y voto.
- III. (Se deroga.)
- IV. Convocar al Consejo Académico divisional; presidir sus sesiones con voz y voto, y ejecutar sus acuerdos.
- V. Gozar del derecho de veto a los acuerdos del Consejo divisional, sometido el caso a la consideración del rector, quien lo turnará al Consejo Universitario.

- VI. Vigilar el fiel cumplimiento, dentro de la división académica, de ésta ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 31° Los Coordinadores de División y los directores de departamento tendrán las demás facultades y obligaciones que les señalen esta ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la universidad.

ARTICULO 32° Por cada División de la Universidad se constituirá un consejo académico divisional, integrado:

- I. Por el coordinador de la División quien lo presidirá.
- II. Por los directores de los departamentos Académicos que la integran.
- III. Un consejero profesor, y un consejero alumno, por cada departamento, electos como lo establece los artículos 14 y 15 de ésta ley.
- IV. (Se deroga).

ARTICULO 33° Los representantes del personal académico y de los alumnos durarán en su cargo dos años, no podrán ser reelectos para el período inmediato y por cada representante propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 34° Los consejos académicos divisionales tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Estudiar los métodos, planes y programas de enseñanza que someterán al Consejo Universitario.
- II. Se deroga

- III. Ser órganos de consulta necesarios en los casos que se señalen en ésta ley o los reglamentos.
- IV. Formular las ternas para coordinadores, a efecto de que el rector las presente al consejo universitario.
- V. Cuidar que el personal académico y administrativo cumpla con eficacia las funciones de su competencia.
- VI. (Se deroga).
- VII. Ejercer las demás atribuciones que le confiere éste ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la universidad.

ARTICULO 35° Por cada departamento de la universidad se constituirá un consejo académico departamental, integrado:

- I. Por el director del departamento quien lo presidirá.
- II. Por los profesores del departamento.
- III. Por un alumno representante de cada grupo, escolar, electo en la forma señalada por el artículo 15, con la salvedad de que durará un año.

Los alumnos representantes no podrán ser reelectos en el período inmediato-

ARTICULO 36° Los consejos académicos departamentales serán organismos necesarios de consulta en los casos que señale el reglamento.

ARTICULO 37° Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposición, para comprobar la idónea capacidad de los profesores e investigadores de carrera. Los catedráticos fundadores de departamento académico y

de investigación serán titulares definitivos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

Los profesores que a la fecha de la expedición de ésta ley hayan cumplido cuando menos un año de impartir su cátedra en las escuelas que formaban parte del instituto de estudios superiores del estado y que pasan a formar parte orgánica constitutiva de ésta universidad, y no hayan sido nombrados interinamente, se consideraran titulares de la misma.

ARTICULO 38°. No podrán hacerse designaciones de profesores interinos por un plazo mayor de un año o en su caso de dos semestres.

CAPITULO CUARTO

Del patrimonio de la Universidad.

ARTICULO 39° El patrimonio de la universidad esta constituido por:

- I. Los bienes que le asigne el gobierno del estado de Tlaxcala y que se encontraban al servicio de las escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior, Enfermería y Obstetricia, y Odontología, que formaban parte del Instituto de Estudios Superiores del Estado, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde;
- II. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera por cualquier título legal;
- III. Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles, en general, con que cuente en la

actualidad y adquiera por cualquier título legal en el futuro;

- IV. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste:
- V. Las herencias, legados, y donaciones que se hagan; los fideicomisos que en su favor se constituyan; los impuestos que en su favor se establezcan, y las sucesiones que no tengan heredero, legatario o beneficiario.
- VI. Los subsidios anual ordinario y extraordinario que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las subvenciones que le concedan otras instituciones públicas y privadas, y .
- VII. Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas, derechos, aprovechamientos y esquilmas de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 40° El patrimonio de la universidad no estará sujeto a impuestos o derechos estatales o municipales.

ARTICULO 41° Habrá un órgano auxiliar de las autoridades de la universidad en la administración e incremento de su patrimonio. Este órgano se designará: "Patronato de la Universidad Autónoma de Tlaxcala" y se integrará en la forma que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 42° Corresponderá al patronato:

- I. Vigilar la administración de los bienes patrimoniales de la Universidad y fomentar la ampliación de los mismos.

- II. Hacer las observaciones que estime pertinentes sobre el presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad.
- III. Las facultades que sean conexas con las señaladas y necesarias para el mejor desempeño de su cometido específico, y
- IV. Ejercer las atribuciones que le confieren tanto esta ley como las disposiciones reglamentarias de la misma.

CAPITULO QUINTO

De la Comunidad Universitaria.

ARTICULO 43° La Universidad Autónoma de Tlaxcala, reconoce y respeta el derecho de asociación que tiene su cuerpo docente, alumnos, trabajadores y empleados, siempre y cuando sus actividades y estatutos no contraríen ni obstaculicen los principios y fines de la institución, establecidos en la presente ley, el estatuto y sus reglamentos.

ARTICULO 44° Las Asociaciones se constituirán democráticamente y serán independientes de la Universidad.

ARTICULO 45° La Universidad reconoce y respeta la libertad de expresión, opiniones y sugerencias de sus miembros, en relación con cualquier aspecto de la Institución, siempre y cuando no se contraríen sus principios y propósitos, se trate de hacer proselitismo a favor de grupos ideológicos, políticos o religiosos o se ataque la vida privada, la moral y la paz pública.

ARTICULO 46° Las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo se regirán por el estatuto que expida el consejo universitario.

ARTICULO 47°. Los miembros del personal docente de la universidad deberán contar con título grado profesional y gozar de buena reputación como personas honorable.

ARTICULO 48°. Serán considerados como alumnos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala quienes se inscriban el cualquiera de sus divisiones o departamentos académicos y tendrán los derechos y obligaciones que esta ley y sus disposiciones reglamentarias determinen.

ARTICULO 49°. En la designación del personal universitario tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, los graduados en esta universidad, de acuerdo con las condiciones y requisitos que fije el estatuto general y los reglamentos respectivos.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Generales.

ARTICULO 50°. Durante la etapa de transición para integrar la estructura universitaria que esta ley establece, se dictarán medidas adecuadas para la continuidad de los estudios de los alumnos de las escuelas de derecho, superior de comercio, normal superior, enfermería y obstetricia y odontología, del Instituto de Estudios Superiores del Estado.

Transitorios

PRIMERO. Se abrogan los decretos acuerdos y disposiciones legales que crearon las escuelas de derecho, superior de comercio, normal superior, enfermería y obstetricia y odontología, del Instituto de Estudios Superiores del Estado.

SEGUNDO. El primer rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala será designado por el ciudadano gobernador constitucional del estado.

TERCERO. El primer rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión de su cargo, nombrará a los coordinadores de las divisiones y a los directores de departamentos, quienes fungirán como tales hasta que el consejo universitario designe a los definitivos de conformidad con las disposiciones de ésta ley.

CUARTO. Para los efectos de esta ley se reconoce la antigüedad en el servicio de los profesores trabajadores y empleados de las escuelas de derecho, superior de comercio, normal superior, enfermería y obstetricia y odontología.

QUINTO. Se abrogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

SEXTO. Esta ley entra en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Nota

Esta Ley fue reformada por el H. Consejo Universitario en sesión del 17 de febrero de 1981, solicitando al C. Gobernador Constitucional del Estado, con Fecha 11 de marzo del mismo año, que por iniciativa del propio ejecutivo estatal se propusieran las modificaciones al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, quién, con fecha del 18 de agosto de 1981 y por Decreto número 38, aprobó las modificaciones que se consignan en el cuerpo de esta nueva edición, según aparecen publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala con fecha 19 de agosto de 1981.